

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 28 DE FEBRERO DE 2005

Nº 25,246

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA RESOLUCION EJECUTIVA Nº 14

(De 24 de febrero de 2005)

"POR LA CUAL SE INSTRUYE AL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION PARA QUE EN REPRESENTACION DEL ESTADO PROMUEVA RECURSO DE ANULACION EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PRESENTADO POR LAURENT JEAN-MARC PARIENTI EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL ESTADO PANAMEÑO". PAG. 2

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS RESOLUCION Nº 380-04

(De 10 de diciembre de 2004)

"POR LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO DINAC-1-33-04, PARA LA REHABILITACION DEL CAMINO MARTIN GRANDE - LA VALDEZ, PROVINCIA DE VERAGUAS, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y GRUPO FENIX, S.A.". PAG. 4

RESOLUCION Nº 401-04

(De 13 de diciembre de 2004)

"POR LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO Nº CAL-1-166-01. CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO COBRE, IIIERA ETAPA: REPARACION E INSTALACION DEL PUENTE, DISTRITO DE SONA, PROVINCIA DE VERAGUAS, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y GRUPO FENIX, S.A.". PAG. 6

RESOLUCION Nº 005-05

(De 7 de enero de 2005)

"POR LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO DINAC-1-112-02, PARA LA REHABILITACION DEL CAMINO SAN PEDRO DEL ESPINO-SAN PEDRO DE LA HORQUETA, PROVINCIA DE VERAGUAS, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y GRUPO FENIX, S.A.". PAG. 8

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B. Nº 12-2005

(De 18 de febrero de 2005)

"AUTORIZAR A BANKBOSTON, N.A., LA LIQUIDACION VOLUNTARIA Y CESE DE OPERACIONES DE LA SUCURSAL EN LA REPUBLICA DE PANAMA". PAG. 12

RESOLUCION S.B. Nº 13-2005

(De 21 de febrero de 2005)

"AUTORIZAR A COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD. EL CIERRE DE LA OFICINA DE REPRESENTACION QUE MANTIENE EN PANAMA". PAG. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ENTRADA Nº 128.03

(De 31 de diciembre de 2004)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE "LEGITIMOS" CONTENIDA EN EL ARTICULO 779 DEL CODIGO CIVIL". PAG. 14

AVISOS Y EDICTOS PAG. 28

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 14

(De 24 de febrero de 2005)

“Por la cual se instruye al Procurador de la Administración para que en representación del Estado promueva recurso de anulación en contra del laudo arbitral de fecha 27 de enero de 2005, proferido dentro del proceso arbitral presentado por Laurent Jean-Marc Parianti en contra de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el Estado Panameño”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano francés LAURENT JEAN-MARC PARIENTI presentó ante el Centro de Soluciones de Conflictos, con sede en la Cámara Panameña de la Construcción, ciudad de Panamá, una solicitud de arbitraje con el objeto que se condenara a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Estado, a pagarle la suma de B/.58,616,824.45 en concepto de daños y perjuicios causados, más los intereses legales y gastos del proceso arbitral.

Que esta solicitud de arbitraje se fundamentó en el numeral 2 del artículo VIII del Convenio existente entre el Gobierno de la República de Francia y el Gobierno de la República de Panamá sobre el trato y protección de las inversiones, aprobado mediante la Ley No. 2 de 25 de octubre de 1983.

Que según se expresa en la demanda presentada, el hecho causante del perjuicio demandado fue el supuesto despojo de la concesión administrativa otorgada mediante Resolución No. 1425 de 10 de julio de 2002 de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para la construcción y operación de una terminal de transporte en la provincia de Colón, a la sociedad denominada TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS PARA LA PROVINCIA DE COLÓN, S.A.; sociedad de la que LAURENT JEAN - MARC PARIENTI alega ser dueño del 49.9% de las acciones emitidas. Además, el demandante legitimó su actuar en su condición de propietario del 100% de las acciones de la sociedad anónima DE LESSEPS HOLDING CORPORATION.

Que a juicio del demandante PARIENTI, el acto de desposesión cometido en su perjuicio por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, consistió en la expedición de la Resolución No. 144 de 24 de diciembre de 2003, mediante la cual dicha entidad estatal autorizó a la sociedad GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE CENTENARIO, S.A., para llevar a efecto la construcción, operación y administración de la Terminal de Transporte Terrestre de Pasajeros de la provincia de Colón, dejando sin efecto de esta manera la resolución otorgada previamente a la empresa en la que él manifiesta ser titular del 49.9% del capital accionario.

Que mediante laudo de 27 de enero de 2005 el tribunal arbitral condenó a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente al Estado Panameño, a pagarle a LAURENT JEAN-MARC PARIENTI la suma de B/.32,521,683.00 en concepto de daño emergente, lucro cesante e intereses.

Que el Organo Ejecutivo, luego de una evaluación de las situaciones de hecho y derecho que dieron lugar a la condena dictada por el tribunal arbitral, considera procedente instruir al Procurador de la Administración para que, en defensa de los derechos e intereses nacionales, solicite a la Corte Suprema de Justicia la anulación del laudo arbitral ya mencionado.

Que conforme lo dispone el artículo 377 del Código Judicial, para que el Procurador de la Administración pueda promover las acciones civiles en que sea parte la Nación, es necesaria la orden e instrucción del Organo Ejecutivo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Instruir al Procurador de la Administración para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 377 del Código Judicial, promueva en representación del Estado, recurso de anulación en contra del laudo arbitral de fecha 27 de enero de 2005, proferido dentro del proceso arbitral instaurado por LAURENT JEAN MARC- PARIENTI contra la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el Estado Panameño.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar asimismo al Licenciado EBRAHIM ASVAT, con cédula de identidad personal No.8-397-889, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en calle -6ª, Casa García, corregimiento de San Felipe, lugar en donde recibe notificaciones personales, para que actúe en calidad de apoderado sustituto dentro de la acción de nulidad a que se refiere la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que brinde la colaboración necesaria al Procurador de la Administración para los fines de la presente Resolución Ejecutiva.

ARTICULO CUARTO: Remítase al Procurador de la Administración junto con esta Resolución, copia autenticada de la documentación relativa a este caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220 numeral 1 de la Constitución Política de la República y el artículo 377 del Código Judicial.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

HECTOR B. ALEMAN
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
RESOLUCION N° 380-04
(De 10 de diciembre de 2004)

"Por la cual se resuelve administrativamente el Contrato DINAC-1-33-04, para la Rehabilitación del Camino Martín Grande - La Valdéz, provincia de Veraguas, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Grupo Fénix, S.A."

El Ministro de Obras Públicas, en uso de sus facultades,

CONSIDERANJO:

Que la empresa Grupo Fénix, S.A., suscribió con el Ministerio de Obras Públicas el Contrato N° DINAC-1-33-04, para la Rehabilitación del Camino Martín Grande - La Valdéz, provincia de Veraguas".

Que la empresa Grupo Fénix, S.A. recibió la Orden de Proceder para iniciar la Rehabilitación del Camino Martín Grande -La Valdéz, provincia de Veraguas el 17 de junio de 2004, con un periodo de ejecución de 120 días calendario.

Que el Ministerio de Obras Públicas, mediante nota N°DM-DNI-N°1635 del 15 de octubre de 2004, comunicó al contratista Grupo Fénix, S.A., que se daba inicio al trámite para resolver administrativamente este contrato por incumplimiento, dado que, en el proyecto no se contaba con el personal y equipo en la cantidad suficiente para terminar la obra dentro de un tiempo prudencial, se observaba un atraso injustificado en su ejecución, y había sido abandonado sin la autorización del ente contratante.

Que en cumplimiento de lo señalado en la ley N°56 de 1995, el Ministerio de Obras Públicas le otorgó a Grupo Fénix, S.A., mediante la nota N°DM-DNI-N°1635 del 15 de octubre de 2004, un plazo de 5 días hábiles para presentar sus descargos.

Que Grupo Fénix, S.A. no presentó ante esta institución argumentos en su defensa, para enfrentar los cargos formulados mediante la nota N°DM-DNI-N°1635, que fundamentaron la decisión de dejar sin efecto el Contrato N° DINAC-1-33-04, para la Rehabilitación del Camino Martín Grande – La Valdéz, provincia de Veraguas.

Que por lo antes expuesto, el Ministerio de Obras Públicas en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Contratación Pública N°56 de 27 de diciembre de 1995,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR RESUELTO ADMINISTRATIVAMENTE, en todas sus partes, el Contrato N°DINAC-1-33-04, para la Rehabilitación del Camino Martín Grande – La Valdéz, provincia de Veraguas, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Grupo Fénix, S.A.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al contratista Grupo Fénix, S.A. y a la Aseguradora American Assurance Corp. e indicarle a ésta última que de acuerdo al artículo 105 de la Ley N°56 de 1995 de Contratación Pública, tiene 30 días para optar por pagar el importe de la fianza de cumplimiento o sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones.

TERCERO: Remitir copia autenticada de esta resolución al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, para sus fines legales pertinentes.

CUARTO: Informar al afectado que esta resolución agota la vía gubernativa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2004.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Nº35 de 30 de junio de 1978.
Decreto Ejecutivo Nº656 de 18 de abril de 1990.
Ley Nº56 de 27 de diciembre de 1995
Contrato NºDINAC-1-33-04

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas

LUIS MANUEL HERNANDEZ
Viceministro de Obras Públicas

RESOLUCION Nº 401-04
(De 13 de diciembre de 2004)

"Por la cual se resuelve administrativamente el Contrato N°CAL-1-166-01, Construcción del Puente sobre el Río Cobre, III^{ra} Etapa: Reparación e Instalación del Puente, Distrito de Soná, provincia de Veraguas, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Grupo Fénix, S.A."

El Ministro de Obras Públicas, en uso de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que la empresa Grupo Fénix, S.A., suscribió con el Ministerio de Obras Públicas el Contrato N°CAL-1-166-01, Construcción del Puente sobre el Río Cobre, III^{ra} Etapa: Reparación e Instalación del Puente, Distrito de Soná, provincia de Veraguas."

Que la empresa Grupo Fénix, S.A. recibió la Orden de Proceder para iniciar la obra descrita en el considerando anterior, el 8 de abril de 2002, con un periodo de ejecución de 120 días calendario.

Que por razones de la naturaleza, las empresas que contrataron la ejecución de las etapas I y II, para la Construcción del Puente sobre el Río Cobre, solicitaron a este Ministerio la suspensión del inicio de sus etapas, prorrogándose, por consiguiente, la puesta en marcha del Contrato N°CAL-1-166-01, Construcción del Puente sobre el Río Cobre, III^{era} Etapa: Reparación e Instalación del Puente, suscrito con Grupo Fénix, S.A., desde el 30 de agosto de 2002, hasta el 15 de febrero de 2003.

Que una vez fueron terminadas las etapas I y II del Puente sobre el Río Cobre, Grupo Fénix, S.A. inició la colocación del Puente, sin embargo no la llevó técnicamente a su completa culminación.

Que el Ministerio de Obras Públicas, mediante nota N°DM-DNI-N°1710 del 25 de octubre de 2004, comunicó al contratista Grupo Fénix, S.A., que se daba inicio al trámite para resolver administrativamente este contrato por incumplimiento, dado que, el proyecto reflejaba un atraso injustificado, los trabajos estaban suspendidos sin la autorización del ente contratante, y el contratista se mostraba renuente a terminarlo en su totalidad.

Que en la nota N°DM-DNI-N°1710 del 25 de octubre de 2004, el Ministerio de Obras Públicas le otorgó a Grupo Fénix, S.A., un plazo de 5 días hábiles para presentar sus descargos.

Que durante los 5 días de plazo conferido, el contratista Grupo Fénix, S.A. sólo presentó ante la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, una solicitud de prórroga y otras peticiones, mas no refutó lo esgrimido por la institución mediante la nota N°DM-DNI-N°1635, por lo cual este Ministerio, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contratación Pública N°56 de 27 de diciembre de 1995;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR RESUELTO ADMINISTRATIVAMENTE, en todas sus partes, el Contrato N°CAL-1-166-01, Construcción del Puente sobre el Río Cobre, III^{era} Etapa: Reparación e Instalación del Puente, Distrito de Soná, provincia de Veraguas, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Grupo Fénix, S.A.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al contratista Grupo Fénix, S.A. y a la Aseguradora American Assurance Corp. e indicarle a ésta última que de acuerdo al artículo 105 de la Ley N°56 de 1995 de Contratación Pública, tiene 30 días para optar por pagar el importe de la fianza de cumplimiento o sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones.

TERCERO: Remitir copia autenticada de esta resolución al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, para sus fines legales pertinentes.

CUARTO: Informar al afectado que esta resolución agota la vía gubernativa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2004.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Nº35 de 30 de junio de 1978.
Decreto Ejecutivo Nº656 de 18 de abril de 1990.
Ley Nº56 de 27 de diciembre de 1995
Contrato NºDINAC-1-166-01

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas

LUIS MANUEL HERNANDEZ
Viceministro de Obras Públicas

RESOLUCION Nº 005-05
(De 7 de enero de 2005)

"Por la cual se resuelve administrativamente el Contrato DINAC-1-112-02, para la Rehabilitación del Camino San Pedro del Espino – San Pedro de La Horqueta, provincia de Veraguas, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Grupo Fénix, S.A."

El Ministro de Obras Públicas, en uso de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que la empresa Grupo Fénix, S.A., suscribió con el Ministerio de Obras Públicas el Contrato Nº DINAC-1-112-04, para la Rehabilitación del Camino San Pedro del Espino – San Pedro de La Horqueta, provincia de Veraguas".

Que la empresa Grupo Fénix, S.A., recibió la Orden de Proceder para iniciar la Rehabilitación del Camino San Pedro del Espino – San Pedro de La Horqueta, provincia de Veraguas, el 3 de septiembre de 2003, con un periodo de ejecución de 60 días calendario.

Que luego de que Grupo Fénix, S.A., llevara la ejecución de este proyecto a un 95% de avance físico, empezaron a notarse defectos en la capa de rodadura, por lo cual, el Estado le solicitó efectuar reparaciones al doble sello asfáltico colocado, para que la obra pudiera ser recibida por el Gobierno Nacional.

Que pese a varios requerimientos por parte del ente contratante, la empresa Grupo Fénix, S.A. no procedió con las reparaciones solicitadas, por lo cual este Ministerio mediante nota DM-DNI-N°2056, del 1 de diciembre de 2004, notificada el 23 de diciembre de 2004, le informó del inicio del proceso de resolución administrativa del Contrato N° DINAC-1-112-04, Rehabilitación del Camino San Pedro del Espino – San Pedro de La Horqueta.

Que a través de la nota DM-DNI-N°2056, se le otorgó a Grupo Fénix, S.A. el término de cinco días hábiles que estatuye, para estos casos, el artículo 106 de la ley N°56 de 1995, a fin de que presentara sus descargos contra la decisión adoptada por el Ministerio de Obras Públicas en el Contrato DINAC-1-112-04.

Que prescrito el término de cinco días hábiles, Grupo Fénix, S.A. no ejerció su derecho a la defensa contra lo esgrimido por el Estado en la nota DM-DNI-N°2056, razón por la cual esta administración considera proceder con la resolución administrativa del Contrato DINAC-1-112-04, Rehabilitación del Camino San Pedro del Espino – San Pedro de La Horqueta, por lo tanto obrando en derecho;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR RESUELTO ADMINISTRATIVAMENTE, el Contrato N° DINAC-1-112-04, para la Rehabilitación del Camino San Pedro del Espino – San Pedro de La Horqueta, provincia de Veraguas, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Grupo Fénix, S.A.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente Resolución al contratista Grupo Fénix, S.A. y a la Aseguradora American Assurance Corp., e indicarle a ésta última que de acuerdo al artículo 105 de la Ley N°56 de 1995 de Contratación Pública, tiene 30 días para optar por pagar el importe de la fianza de cumplimiento o sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 3: Remitir copia auténtica de esta resolución al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 4: Informar al afectado que esta resolución agota la vía gubernativa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de enero de 2005.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°35 de 30 de junio de 1978.
Decreto Ejecutivo N°656 de 18 de abril de 1990.
Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995.
Contrato N°DINAC-1-112-04.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas

LUIS MANUEL HERNANDEZ
Viceministro de Obras Públicas

República de Panamá
Ministerio de Obras Públicas
Despacho Superior
Coordinación de Asesores Legales

EDICTO No. 001-05

El Licenciado Carlos Alberto Vallarino, Ministro de Obras Públicas, ~~por medio~~ presente edicto.

HACE SABER:

Que mediante Resolución No. 005-05 de 7 de enero de 2005, se resuelve lo siguiente:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Resolución No.005-05
De 7 de enero de 2005

"Por la cual se resuelve administrativamente el Contrato DINAC-1-112-02, para la Rehabilitación del Camino San Pedro del Espino - San Pedro de la Horqueta, provincia de Veraguas, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Grupo Fenix, S.A."

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR RESUELTO ADMINISTRATIVAMENTE, el Contrato N° DINAC-1-112-04, para la Rehabilitación del Camino San Pedro del Espino – San Pedro de la Horqueta, provincia de Veraguas, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Grupo Fenix, S.A.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente resolución al contratista Grupo Fénix, S.A. y a la Aseguradora American Assurance Corp. e indicarle a ésta última que de acuerdo al artículo 105 de la Ley No. 46 de 1995 de Contratación Pública, tiene 30 días para optar por pagar el importe de la fianza de cumplimiento o sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 3: Remitir copia autenticada de esta resolución al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 4: Informar al afectado que esta resolución agota la vía gubernativa.

Dado en la Ciudad a los siete (07) días del mes de enero de 2005.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 35 de 30 de junio de 1979. Decreto ejecutivo No. 656 de 18 de abril de 1990. Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995. Contarto DINAC-1-112-04.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

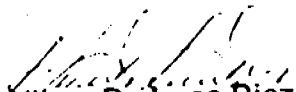
(Fdo.)

Carlos Alberto Vallarino
Ministro de Obras Públicas

(Fdo.)

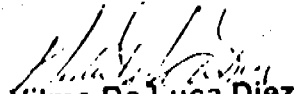
Luis Manuel Hernández L.
Viceministro de Obras Públicas"

Se fija el presente EDICTO en un lugar público del Ministerio de Obras Públicas, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) de hoy veintidós (22) de enero de dos mil cinco (2005).


Vilma De Luca Diez
Asesora Legal

VDD:mog

Siendo las diez de la mañana (a.m.), de hoy, veintinueve
(29) de enero de dos mil cinco (2005), se desfija el presente edicto.


Vilma De Luca Diez
Asesora Legal

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCIÓN S.B. Nº 12-2005
(De 18 de febrero de 2005)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANKBOSTON, N.A.** es una entidad bancaria constituida de conformidad con la legislación de Estados Unidos, inscrita en el Registro Público a la Ficha SE 00010, Tomo 902, Folio 583, Asiento 105743 en la Sección de Micropelículas (Mercantil);

Que mediante Resolución No. 12-73 de 2 de abril de 1973 de la Comisión Bancaria Nacional, se le otorgó Licencia General a **BANKBOSTON, N.A.**, para efectuar negocio de banca en o desde la República de Panamá;

Que mediante Resolución No. 9-2005 de 21 de enero de 2005 se autoriza a **BANKBOSTON, N.A.**, para que ceda y traspase a **BANCO GENERAL, S.A.**, ciertos activos relacionados con el negocio de banca de **BANKBOSTON, N.A.**, y a la vez **BANCO GENERAL, S.A.** asuma ciertos pasivos de **BANKBOSTON, N.A.**, relacionados con el negocio de banca;

Que **BANKBOSTON, N.A.** mediante Apoderados Legales, ha solicitado a esta Superintendencia de Bancos autorización para la liquidación voluntaria y cese de operaciones de la Sucursal en la República de Panamá, con efecto a partir del primero (1) de marzo del dos mil cinco (2005);

Que en conformidad a lo dispuesto en los Artículos 17 (numeral 3), 87 y siguientes del Decreto Ley No. 9 de 26 de enero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos decidir sobre solicitudes como la presente;

Que la solicitud de **BANKBOSTON, N.A.** no merece objeciones de esta Superintendencia, estimándose procedente la autorización solicitada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a **BANKBOSTON, N.A.**, la Liquidación Voluntaria y cese de operaciones de la Sucursal en la República de Panamá, con efecto a partir del primero (1) de marzo del dos mil cinco (2005);

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase a los Señores Luis Antonio Navarro Linares, Aníbal A. Henríquez y Ricardo Saied como Liquidadores del **BANK BOSTON, N.A.**

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 (numeral 3), 87 y siguientes del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

RESOLUCION S.B. Nº 13-2005
(De 21 de febrero de 2005)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD.** es una entidad bancaria organizada conforme a la legislación extranjera, debidamente habilitada y registrada en Panamá, mediante Escritura Pública No. 4353 de 24 de mayo de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá e inscrita a Ficha: SE-747, Rollo: 49848 e Imagen: 0010, del Registro Público;

Que mediante la Resolución 19-96 de 11 de julio de 1996 de la Comisión Bancaria Nacional, se otorgó a **COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD.** Licencia de Representación que lo faculta para establecer, exclusivamente en Panamá, una Oficina de Representación;

Que **COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD.** ha solicitado, por intermedio de Apoderado Especial, autorización para proceder con el cierre de la Oficina de Representación y la cancelación de su Licencia de Representación;

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 33 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos decidir sobre solicitudes como la presente, y

Que la solicitud del Banco no merece objeciones de esta Superintendencia, por lo que resulta procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:**ARTÍCULO 1:**

Autorizar a **COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD.** el cierre de la Oficina de Representación que mantiene en Panamá.

ARTÍCULO 2:

Dejar sin efectos la Resolución No. 19-96 de 11 de julio de 1996 de, por medio de la cual se otorgó Licencia de Representación a **COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD.** y cancelar dicha Licencia.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

SEÑORES SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

Nosotros, ARIAS, FABREGA & FABREGA, sociedad de abogados, con oficinas ubicadas en Calle 50, Edificio Plaza 2000, piso 16, de esta ciudad, concurrimos ante su despacho con el fin de notificarnos de la Resolución No. S.B. 13-2005 de 21 de febrero de 2005, mediante la cual se autoriza a Commercial Bank (Grand Cayman) Ltd. el cierre de las oficinas de representación que mantiene en Panamá y, a la vez, darle autorización a la señorita Xilonen Alvarez, con cédula de identidad personal No. E-8-82864 para que retire dicha resolución.

Panamá, 22 de febrero de 2005.

Por: ARIAS, FABREGA & FABREGA



Francisco Arias G.

Céd. No. 8-235-2068

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO
ENTRADA Nº 128.03
(De 31 de diciembre de 2004)

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL
LCDO. MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE "LEGÍTIMOS" CONTENIDA EN EL
ARTICULO 779 DEL CODIGO CIVIL.**

MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Vistos:

El licenciado MARTÍN JESÚS MOLINA, actuando en su propio

nombre y representación ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra la palabra "legítimos", contenida en el artículo 779 del Código Civil.

Entre los hechos que sustentan la presente acción de inconstitucionalidad, podemos mencionar los siguientes:

".....

Segundo: Que la frase tachada de inconstitucional del artículo 779 del Código Civil establece una diferencia tácita o implícita entre los herederos, pues los clasifica de legítimos e ilegítimos en consecuencia, términos estos que, al tenor del artículo 56 de la Constitución vigente deben ser abolidos. Tercero: Igualmente, el artículo 237 del Código de la Familia, establece que 'todos los hijo son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes con respecto a sus padres....', derechos estos que se deben recibir sin distinción alguna.

Cuarto: Por lo tanto, no es necesario hacer la distinción entre heredero legítimo, del ilegítimo, ya que ambos siendo hijos del causante tienen los mismos derechos hereditarios.

.....

Sexto: Que gran parte de nuestro ordenamiento jurídico ha abolido los términos 'hijos legítimos e hijos naturales', en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores y, al desaparecer la condición de naturales de los hijos, desaparece igualmente la potestad y la presunta e inexistente discriminación.

Séptimo: Que el artículo 56 de la Constitución Política es diáfano al señalar la **igualdad de los hijos ante la ley**. De allí, que la Corte Suprema de Justicia sistemáticamente ha sido reiterativa al destacar que **cualquier diferenciación en cuanto al status jurídico de los hijos, o cualquier calificativo que distinga la naturaleza de la filiación, como lo es mención de descendientes legítimos, para diferenciarlos de los llamados descendientes ilegítimos o naturales, debe ser abolido** o eliminada de nuestro ordenamiento jurídico, por infringir los artículos 56 y 57 del Texto Fundamental.

.....

Noveno: Que a la luz de la nueva realidad constitucional, que ha borrado las diferencias jurídicas entre los hijos por razón del carácter de la unión de sus padres, toda legislación que haga referencia a 'hijos o descendientes legítimos', implica necesariamente un resabio de la antigua y superada distinción entre los hijos habidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de éste, por lo que viola los preceptos contenidos en los artículo 56 y 57 de la Carta Fundamental.

.....

Décimo Cuarto: Que lo concerniente a la mención de heredero 'legítimo', guarda relación implícitamente a la distinción entre legítimos o naturales e ilegítimos o no naturales
.....”.

Se considera que la palabra antes citada, contraviene la disposición contenida en el Artículo 56 de la Constitución Nacional, toda vez que dispone *“una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, donde se consagra el principio de la igualdad de todos los hijos ante la Ley y que éstos tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en contraste con la frase censurada, la cual guarda relación íntimamente a la distinción entre herederos legítimos e ilegítimos, a propósito de lo relativo de la libertad de testar y de la institución de heredero, y el cual deja un compás abierto para suponer que se estaría afectando directamente este principio constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley.....”*

El principio de la igualdad de todos ante la Ley que se desprende de la Constitución Nacional, implica la no-discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su aceptación objetiva, y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no establezcan tratos favorables, fueros, excepciones o privilegios odiosos que excluyan a unos, de lo que se concede a otros en iguales circunstancias que fueron entronizados en el pasado, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico”.

Luego de admitida la presente acción constitucional, la misma se dio en traslado a la Procuraduría de la Nación, para que emitiera concepto, el cual es del tenor siguiente:

“...este Despacho disiente del criterio expuesto por el demandante, toda vez que consideramos que los herederos legítimos son aquellos que están llamados a presentarse en la herencia y de acuerdo a previsión legal del artículo 661 del código Civil, la sucesión, en primer lugar, es en línea directa descendente.

Actualmente es indiscutible, por la igualación constitucional, de todas las filiaciones, que no existe diferencia entre los hijos legítimos e hijos naturales.....

En el caso subjúdice, es preciso señalar que la frase ‘legítimos’ contenida en el artículo 779 del Código Civil, es una referencia a los herederos que suceden al testador en primer lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 661 y siguientes del Código Civil.

Por otro lado, es importante señalar que la frase ‘legítimos’, del artículo 779 del Código Civil, no debe ser confundido con los hijos naturales o legítimos.....

..... Por consiguiente, somos del criterio que la frase ‘legítimos’ del artículo 779 del Código Civil, no deviene en inconstitucional, toda vez que esta frase es un adjetivo a la figura jurídica de herederos, que guarda vinculación con aquellos, que se encuentran en el primer lugar de la línea recta descendente, los hijos, sin distinción entre naturales e hijos legítimos”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de arribar a determinada decisión, es de lugar recordar que lo que se impugna de inconstitucional, es la palabra “legítimos”, contenida en el artículo 779 del Código Civil.

De la lectura del artículo antes citado, donde se encuentra ~~contenida~~ la palabra impugnada, se puede constatar que en este caso en particular el sentido de **legítimos**, es distinto al de otros casos, como el de los hijos legítimos y naturales. El término que se impugna a través de este medio, no se refiere en forma alguna a aquellas distinciones o diferencias que en

materia de filiación existen en nuestras normas legales y que se han ido aboliendo en virtud de acciones constitucionales como la presente.

No se observa que con la inclusión del citado término, se de lugar al establecimiento de una distinción o diferencia, donde existan distintas clases de herederos, en que unos puedan heredar de manera distinta que otros.

Se concluye pues, que al hablar de herederos **legítimos** no se está imponiendo una diferencia, sino que a través de dicho término se está haciendo referencia a aquellos herederos así declarados dentro de un proceso sucesorio, es decir, que han sido declarados conforme a derecho, obteniendo con ello la calidad de herederos propiamente tales, en base a un auto de declaratoria de herederos dictado en un juicio sucesorio, o sea en virtud de un llamamiento legal. No se trata pues, de aquella clasificación que se hacía en materia de filiación, es decir de hijos legítimos y naturales.

Cuando se habla de herederos declarados como legítimos por medio de la ley, se refiere a aquellos que por línea directa, recibirán determinada parte de la herencia y dentro de los que se entienden incluídos tanto 'hijos habidos dentro y fuera del matrimonio', es decir, que la ley determinará a través de un juicio "ab intestato" aquellos parientes que tienen derecho a determinada parte de la herencia, o sea, los legítimos.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la palabra **“legítimos”** contenida en el artículo 779 del Código Civil.

Notifíquese.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. GRACIELA J. DIXON C.

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. JORGE FEDERICO LEE

MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN A. ARJONA L.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

MAG. ESMERALDA AROSEMENA
DE TROITIÑO

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.**

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

- 1. El artículo 779 del Código Civil panameño que conforma el capítulo XI sobre la libertad de testar y de la institución de heredero, y el título III, de los testamentos, regula la validez del testamento cuando en éste no se designe heredero o no comprenda la totalidad de los bienes, o bien, si el nombrado no acepta la herencia o es incapaz de heredar; situaciones que implican que el remanente de los bienes pase a los herederos legítimos.*
- 2. El principio de igualdad y no discriminación no solo tiene reconocimiento constitucional sino que, además,, aparece consagrado en las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos.*
- 3. El cuestionamiento que se trae a consideración del Pleno versa sobre si la palabra "legítimos" utilizada en el artículo 779 del Código Civil cuenta con regularidad constitucional. Es decir, si es lícito desde el punto de vista constitucional que el legislador emplee el calificativo "legítimo" como parámetro para orientar el reconocimiento de derechos al momento de efectuarse la distribución del patrimonio personal por causa de muerte.*
- 4. La exégesis acerca del origen de esta expresión y su inclusión en el ordenamiento civil panameño nos indica que tal calificación carece de utilidad legal, puesto que, no existe según la ley civil panameña la distinción entre un heredero legítimo y otro que no lo es.*

5. *La subsistencia del calificativo legítimo que -se repite, carece de relevancia legal práctica, plantea a mi juicio una hipótesis de interpretación legal que en caso de darse, no tendría soporte constitucional, ya que, la Constitución y los instrumentos internacionales de reconocimiento y protección de los Derechos Humanos expresamente rechazan la práctica de cualquier acto discriminatorio en perjuicio de un ser humano.*

6. *La alegada inconstitucionalidad de la palabra "legítimo" que aparece en el artículo 779 del Código Civil, radica en que la misma supone que un hijo o descendiente del causante podría resultar discriminado en su derecho al acervo hereditario por el solo hecho de su origen, situación que no tolera nuestra Constitución por ser incongruente con los valores y principios que acogió el Constituyente panameño en los artículos 19, 20, 56 y 57 de la Carta Política y en los principios consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás instrumentos que sobre el particular ha ratificado la República.*

7. *Para la Constitución, tanto los hijos como los descendientes del causante están amparados en el principio de igualdad de trato y si ellos son los que por ministerio de la ley están en condición de ostentar la categoría de herederos, es evidente que la permanencia del calificativo "legítimo" en el artículo 779 del Código Civil contradice el texto constitucional y plantea un potencial menoscabo para estos, en caso de que se interprete que la palabra "legítimo", autoriza o faculta la aplicación de un distinto plano de*

consideración entre las personas que figuran como herederos en una sucesión.

8. La Corte Suprema ha dictado un número plural de decisiones declarando inconstitucional diversas disposiciones del Código Civil que incluyen el calificativo legítimo para referirse a los hijos y descendientes del causante. Si los hijos y descendientes del causante son los llamados a heredar por ministerio de la ley y la doctrina jurisprudencial de la Corte ha reconocido que la palabra legítimo no tiene asidero constitucional, hay que convenir en que su subsistencia en el plano legal no puede surtir ningún efecto al momento de aplicar las reglas de distribución del patrimonio del causante y mal puede mantenerse tal calificación a la luz de las orientaciones ideológicas que inspiran y reflejan el texto constitucional.

9. A manera de ilustrar la intención del constituyente panameño, que ha sido reconocida por este Tribunal en diversas ocasiones, de establecer la igualdad de los hijos y descendientes ante la ley, sin ningún tipo de discriminación, se reproducen apartes de los siguientes pronunciamientos:

"Una vez examinados atentamente los argumentos del impugnante, esta Superioridad constata que el artículo 56 del Texto Fundamental, es diáfano al señalar la igualdad de los hijos ante la ley. De allí, que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al destacar que cualquier diferenciación en cuanto al status jurídico de los hijos, o cualquier calificativo que distinga la naturaleza de la filiación, como lo es mención de hijos legítimos (para diferenciarlos de los llamados hijos ilegítimos o naturales), debe ser abolido..."

Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia el 15 de febrero de 2002, dentro de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la frase "legítimos" e "hijos legalmente reconocidos", contempladas en el artículo 816 del Código Civil.

*"El Pleno de esta Corporación considera acertado el criterio expresado por el Procurador de la Administración por cuanto la Constitución Nacional vigente establece la igualdad de los hijos ante la Ley. En este sentido, el artículo 56 de dicha Carta Política es claro al señalar que los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes respecto de los nacidos en él, y que todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. Por otro lado, el artículo 57 establece que la Ley regulará la investigación de la paternidad y que **queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación** por lo que no se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación. Dado lo anteriormente expuesto, resulta palmario que el artículo 217 del Código Civil es inconstitucional por cuanto requiere el reconocimiento por parte de padre, de un hijo natural, término este que, según el artículo 57 de la Constitución Nacional vigente, debe ser abolido, por lo que se impone la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo impugnado".*

Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia el 26 de octubre de 1994, dentro de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 217 del Código Civil.

"Después de un examen de los argumentos expuestos, la Corte llega a la conclusión de que le asiste razón a la demandante. Una confrontación de los artículos impugnados con las normas constitucionales que se estiman infringidas revelan de manera indubitable la colisión entre las normas

acusadas y las que se estiman violadas. El artículo 1192 del Código Civil señala expresamente que el marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo estipulación en contrario, hecha en capitulaciones matrimoniales. No hay que hacer mucho esfuerzo para deducir en forma inmediata el choque de esta norma con los artículos constitucionales 19, 20 y 53, que establecen, el primero citado, que no habrá fueros o privilegios personales, ni discriminación por razón de sexo; el segundo citado, cuando establece el principio de igualdad ante la ley de todos los panameños, y el tercero en el orden de cita, al señalar que el matrimonio descansa en la igualdad de los derechos de los cónyuges. Por lo expuesto se acepta el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 1192 del Código Civil".

Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia el 27 de octubre de 1994, dentro de la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1192 y 1193 del Código Civil.

10. En esta misma línea de pensamiento, tenemos el Acuerdo 72 dictado por los Magistrados de la Corte, en Sala de Acuerdo, el 21 de noviembre de 1947, en virtud de la consulta efectuada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, donde por mayoría de votos se declaró la inexecutableidad de los artículos 656 y 669 del Código Civil por ser contrarios al artículo 58 de la Constitución Política de 1946.

La declaración de inexecutableidad de los artículos 656 y 669 fue declarada atendiendo a que en las sucesiones intestadas, se limita el derecho a la representación, a la descendencia legítima del difunto y se establece la falta de descendientes y ascendientes legítimos como condición para que los hijos naturales tengan derecho a heredar, respectivamente.

El análisis jurídico que sirvió de sustento al Pleno para proferir en aquella ocasión la comentada declaración de inexecutable, fue el siguiente:

"VISTOS:

...

La disposición constitucional transcrita eliminó la diferencia entre los hijos naturales y los legítimos porque ella atentaba contra la eminente dignidad de la persona humana e impedía los fines de solidaridad social en que se inspira el régimen republicano y democrático de la Nación organizada en el nuevo orden jurídico fundamental del Estado instituido en la Constitución de 1946. Además **de esa igualdad de los hijos**, y como consecuencia de ella, **se les otorgó el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en las cuales es la Ley –y no la voluntad del causante– la que rige las relaciones patrimoniales de los herederos forzosos**, por lo que habría sido incompatible, ante la moderna institución, la existencia de la igualdad jurídica de los hijos y la persistencia de la desigualdad entre ellos en el ejercicio del derecho hereditario que es de carácter patrimonial o económico. El nuevo Estatuto Fundamental de la República se inspira en el moderno sentido de la Democracia que ya no es sólo subjetivamente política sino también objetivamente económica.

Resulta claro que los artículos del Código Civil igualmente transcritos limitan el derecho a la representación a la descendencia legítima y establecen una condición: la falta de descendientes y ascendientes legítimos, para que los hijos naturales tengan derecho a heredar en las sucesiones intestadas, todo lo cual es contrario al artículo 58 de la Constitución Nacional..." (las negritas y el subrayado es del Pleno).

11. *Por todo lo expuesto en los puntos precedentes, concluyo que la palabra "legítimos" que forma parte del artículo 779 del Código Civil, carece de utilidad legal, ya que en innumerables ocasiones se han dictado promunciamientos que condenan un trato desigual entre las personas, y más específicamente, entre los hijos o descendientes de un causante.*

Siendo ello así, mal podríamos afirmar que por el hecho de carecer de utilidad legal, la palabra "legítimos" debe ser considerada constitucional, cuando el riesgo de una incorrecta interpretación o aplicación de la norma civil pudiera conllevar la violación de principios y valores adoptados por el Constituyente panameño y consagrados en instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República.

12. *El artículo 779 del Código Civil, aún cuando se refiere disposiciones testamentarias, regula la situación que puede dar lugar a la aplicación de normas de distribución del patrimonio entre los herederos legales.*

13. *La interpretación que se inclina por estimar que la palabra "legítimos" alude a las reservas que forzosamente hay que hacer en beneficio de determinadas personas, no tiene cabida en nuestro derecho, porque salvo el caso de acreedores alimentarios, en Panamá prevalece el sistema que reconoce la libertad de testar.*

14. *La institución de las "legítimas" es extraña a nuestro derecho civil, ya que nuestro país optó, a diferencia de España, en acoger un régimen de libertad de testar.*

Siendo esto así y toda vez que de conformidad con el primer párrafo del artículo 779 del Código Civil, en los casos previstos aplican las reglas de sucesión intestada consagradas en los artículos 646 a 691 de dicha excerta legal, a fin de determinar la distribución del patrimonio del causante, es evidente que no puede tener aplicación la distinción entre quienes son herederos legítimos y quienes no lo son.

15. Así, es mi opinión que el hecho que subsista la palabra "legítimos" en el artículo 779 del Código Civil, representa un potencial factor de discriminación entre los herederos que adquieren esa condición por ministerio de la Ley, y que son precisamente los integrantes de la familia del causante. En la eventualidad de que haya que aplicar las reglas de distribución legal del acervo hereditario, de ningún modo puede hacerse discriminación entre herederos, apoyados en calificativos de legitimidad o ilegitimidad, ya que al estar basada su condición en relaciones de parentesco, la Constitución expresamente prohíbe que prevalezca algún distingo.

16. Considero, contrario al criterio de mayoría, que la palabra "legítimos" empleada por el legislador como parámetro para orientar el reconocimiento de derechos al momento de efectuarse la distribución del patrimonio personal del causante, viola los artículos 19, 20, 56 y 57 de la Constitución Política Nacional que establecen de forma general (artículos 19 y 20), los principios de igualdad y no discriminación de todas las personas ante la ley

y más específicamente el principio de igualdad de los hijos ante la Ley y la abolición de toda calificación sobre la naturaleza de la filiación (artículos 56 y 57), razón por la cual era procedente la declaración de inconstitucionalidad impetrada por el demandante.

Por todo lo expuesto, me aparto del criterio de mayoría, por considerar procedente declarar la inconstitucionalidad de la palabra "legítimos" contenida en el artículo 779 del Código Civil y reitero mi decisión de salvar el voto en la decisión proferida por la mayoría.

Fecha ut supra

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS QUESTAS G.
Secretario General.

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **CA KEUNG YAU HO**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-9-1170, el establecimiento comercial denominado, **ABARROTERIA Y BODEGA DORIS Nº 2**, ubicado en Mañanitas, sector Nº 16, en el corregimiento de Tocumen. Dado en la ciudad de

Panamá, a los 3 días del mes de febrero de 2004.

Atentamente,
Ca Keung Yao Ho
C.I.P. PE-9-1170
L- 201-87844
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **VANESA ROSALYN ZOU CHAN**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula

de identidad personal Nº 8-797-1174, el establecimiento comercial denominado **JARDIN LAS VEGAS**, ubicado en carretera Boyd Roosevelt, después del puente de Chilibre, local s/n, corregimiento de Chilibre.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de 2004

Atentamente,
Carlos Jesús Cheng Chevanes
C.I.P. 8-336-153
L- 201-87845
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **CHAO OI LO FUN**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº N-18-934, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER EL CANGREJO**, ubicado en calle F, El Cangrejo, edificio Relimar, planta baja, corregimiento de

Bella Vista. Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de agosto de 2004

Atentamente,
Iok San Choi
C.I.P. N-18-3
L- 201-87847
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **SHUM BUY MAN**, varón, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad personal Nº N-17-1000, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER ARMANDO**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, La Cabima, Sector 10, local s/n (al lado de Chapistería Ramírez), corregimiento de Las Cumbres-Alcalde Díaz. Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de febrero de 2005

Atentamente,
Benjamín Velásquez
Vega
Cédula Nº 7-75-476
L- 201-87842
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JUAN TENORIO MARTINEZ**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-66-777, el establecimiento comercial denominado **KIOSCO Y PANADERIA CALLE M**, ubicado en Calle M, casa Nº 22-4, corregimiento de José Domingo Espinar. Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de febrero de 2005

Atentamente,
Antonio Loo Sánchez
Cédula Nº 1-23-803
L- 201-87840
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ALBERTO LUIS OLIVEROS**

LORENZO, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-150-147, el establecimiento comercial denominado **PANADERIA LA FLORECITA**, ubicado en Calle Circunvalación, Paraíso, casa Nº 17-97, Mateo Iturralde. Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de febrero de 2005

Atentamente,
Antonio Loo Sánchez
Cédula Nº 1-23-803
L- 201-87839
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a la sociedad anónima **INVERSIONES HERMANOS, S.A.**, registrada con el RUC Nº 720255-1-472933, los establecimientos comerciales denominados **MATERIALES Y FERRETERIA EL GENERAL Y FABRICA DE BLOQUES EL GENERAL**, ubicados en Vía Boyd Roosevelt, Agua Bendita, casa Nº 210, corregimiento de Chilibre. Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de febrero de 2005

Atentamente,
Zou Yu Fu Díaz Fan
C.I.P. PE-9-1235
L- 201-87841
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento, al Código de Comercio del Art. 777, donde el Sr. **CHUNG WAI CHUNG**, traspasa el derecho a

llave de la razón comercial del establecimiento **MINI SUPER YAU** y el cambio de la razón comercial a **MINI SUPER Y PANADERIA LILI**. Ubicado en Los Altos de San Francisco, corregimiento de Guadalupe, La Chorrera, a **MIAO LING CHEN ZHONG**, con Céd. N-19-836.

Chung Wai Chung
L- 201-87927
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento de lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, comunico que traspaso el negocio tipo B, denominado **SALA DE BELLEZA ROBERTO'S BEAUTY HOUSE**. Ubicado en Cerro Viento, Calle U, casa 742, corregimiento Rufina Alfaro, provincia de Panamá. El mismo es traspasado a la señora **EUDOCIA ATENCIO DE MONTEZA**, con cédula de identidad personal Nº 6-52-2131. Con mi más alta estima, **ARQUIMEDES JIMENEZ Q.** Cédula 8-361-290.
L- 201-88290
Tercera publicación

TRASPASO
AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **JARDIN MARIELA**, debidamente inscrita bajo la licencia comercial tipo B Nº 9711, de fecha 12 de noviembre de 1975, por la Dirección Provincial de Los Santos del

Ministerio de Comercio e Industrias, al Tomo 1, Folio 458, Asiento 1, al señor **EUSTOR-GIO CEDEÑO VERGARA**, con cédula de identidad personal Nº 7-72-743.

El que traspasa:
Enimia Vergara
Barrios
Céd. 7-40-926
L- 201-87648
Primera publicación

Panamá, 22 de febrero de 2005

AVISO
Yo, RAFAEL ALVAREZ VIERA, con cédula de identidad personal Nº 8-239-2120, por este medio comunico que autorizo para que se realice el traspaso del registro comercial tipo B Nº 2003-1141, denominado **REPRESENTACIONES CENTENARIO**, ubicado en Ave. Boyd Roosevelt, Pan de Azúcar, Calle Principal 2da., después del **MINI SUPER INTERNACIONAL**, casa 103, corregimiento de Amelia Denis De Icaza del distrito especial de San Miguelito, a la señora **LIBNA PRICILLA ANTUNEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula Nº 8-347-659, en base al Artículo 777 del Código de Comercio.

Atentamente,
Rafael Alvarez
Cédula 8-239-2120
L- 201-88370
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que el señor **ARNULFO FRANCO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad

personal 2-79-1382, ha traspasado su licencia tipo A, cuya razón comercial es **INSTITUTO SUPERIOR DE LOS LLANOS**, con domicilio en Calle Manuel A. Guerrero, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, casa sin número, cuyo registro comercial es el Nº 0877, expedido bajo resolución Nº 047 del 22 de enero de 2004, a favor de la sociedad anónima **INSTITUTO SUPERIOR DE LOS LLANOS, S.A.**, cuyo representante legal es el señor **VASCO FRANCO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 2-94-2095, domiciliada en la Calle Manuel A. Guerrero, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.
L- 201-88266
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante escritura pública número 1,418, del 27 de enero de dos mil cinco (2005), expedida por la Notaría Décima de Circuito de la provincia de Panamá, la sociedad **FARMAQUIMICA S.A.**, acuerda su disolución y según consta en el Registro Público de Panamá, sección de Micropelículas Mercantiles a la Ficha Nº 212954, Documento Redi Nº 738201 desde el 22 de febrero de dos mil cinco (2005).
Panamá, 24 de febrero de 2005
L- 201-88432
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 25 de 1995, por este medio se hace saber que la fundación de interés privado denominada

FUNDACION FAIRBANKS, inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, a Ficha FIP-3578, Documento Nº 137177, ha sido disuelta según

resolución adoptada mediante acuerdo de todos los miembros del Consejo de Fundación celebrada el 3 de enero de 2005 y así consta en el documento de disolución

protocolizado mediante escritura pública Nº 10 de 3 de enero de 2005, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 27 de enero de 2005 a

Ficha Nº 3578 Sigla Nº FIP, Documento Redi Nº 728291. Panamá, 18 de febrero de 2005.

Carmen G. de
Henríquez
L- 201-88352
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA
VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-345-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CLAUDIO PEREZ PINEDA**, con cédula de identidad personal Nº 9-105-1727, vecino (a) de Quebrada Bonita, corregimiento de Buena Vista, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-466-91, según plano aprobado Nº 301-03-4071, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, con una superficie de 0 Has. + 8,828.64 M2, el terreno está ubicado en la localidad de Quebrada Bonita, corregimiento de Buena Vista, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de tosca.
SUR: Francisco Pérez, Hermelinda González.
ESTE: Casimiro

Barrios, Ambrosio Zambrano.

OESTE: Ismael Walles Rujano, Francisco Pérez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Buena Vista y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 15 días del mes de noviembre de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D.

SAURI

Funcionario

Sustanciador

L- 201-85532

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA
VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-354-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **LADY MARISOL MARTINEZ DE GARISALDI**, con cédula de identidad personal Nº 3-85-2759, vecino (a) del corregimiento de Barrio Norte, distrito de Colón y **JULIANA CASTRO SOTO**, con cédula de identidad personal Nº 9-50-783, vecina de Nuevo Méjico, corregimiento de Sabanitas, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-617-80 de 15 de octubre de 1980, según plano aprobado Nº 300-11-3532, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 760.75 M2, que forma parte de la finca Nº 2601, tomo 236, folio 442, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Nuevo Méjico, corregimiento de Sabanitas, distrito y provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: César Montero.

SUR: Pálmira Rodríguez.

ESTE: Calle.

OESTE: Ramón López. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón o en la corregiduría de Sabanitas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 9 días del mes de diciembre de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D.

SAURI

Funcionario

Sustanciador

L- 201-85540

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA
VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-356-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **JUAN**

PINEDA CERRUD, con cédula de identidad personal Nº 4-173-300, vecino (a) de Río Gatún, corregimiento de Limón, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-84-03 de 6 de marzo de 2003, según plano aprobado Nº 301-08-4777, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 2352.55 M2, que forma parte de la finca Nº 787, tomo 83, folio 14, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Gatún Nº 2, corregimiento de Limón, distrito y provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Beatriz Rodríguez, Valentín Martínez.

SUR: Carretera Transístmica.

ESTE: Valentín Martínez, Digno Martínez.

OESTE: Beatriz Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Limón y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 16 días del mes de diciembre de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

ING. IRVING D.

SAURI

Funcionario

Sustanciador

L- 201-85529

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA
VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-358-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOYCE IVONNE GRIMALDO DEL BUSTO**, con cédula de identidad personal Nº 8-742-2378, vecino (a) de Calle 71, casa Nº 3, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-111-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, según plano aprobado Nº 301-07-4620 de 6 de junio de 2003, con una superficie de 23 Has. + 6551.67 M2, el terreno

está ubicado en la localidad de Puerto Trinidad, corregimiento de Escobal, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Roberto Elías Grimaldo.

SUR: Camino.

ESTE: Qda.

Ranguillosa, Eduardo Barranco.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Escobal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 30 días del mes de diciembre de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

ING. IRVING D.

SAURI

Funcionario

Sustanciador

L- 201-85522

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA
VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-359-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)

FLORENCIO AUGUSTO GRIMALDO SAMANIEGO, con

cédula de identidad personal Nº 8-172-290, vecino (a) de Calle 61,

corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 3-635-02, según plano aprobado Nº 301-07-4583, la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable,

con una superficie de 15 Has. + 2641.21 M2, ubicada en la localidad de Coca Cola,

corregimiento de Escobal, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los

siguientes linderos: NORTE: Lago Gatún.

SUR: Florencio A. Grimaldo Samaniego.

ESTE: Lago Gatún.

OESTE: Lago Gatún.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en

la corregiduría de Escobal y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación. Dado en Buena Vista, a los 30 días del mes de

diciembre de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

ING. IRVING D.

SAURI

Funcionario

Sustanciador

L- 201-85538

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA
VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-360-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FLORENCIO AUGUSTO GRIMALDO SAMANIEGO**, con

cédula de identidad personal Nº 8-172-290, vecino (a) de Calle 61,

corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 3-210-98, según plano aprobado Nº 301-07-4483, la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable,

con una superficie de 33 Has. + 9163.64 M2, ubicada en la localidad de

Vino Tinto, corregimiento de Escobal, distrito y provincia de Colón y se

ubica dentro de los siguientes linderos: NORTE: Servidumbre.

SUR: Roberto Grimaldo.

ESTE: Lago Gatún, Roberto Grimaldo.

OESTE: Roberto Grimaldo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en

la corregiduría de Escobal y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 30 días del mes de diciembre de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

ING. IRVING D.

SAURI

Funcionario

Sustanciador

L- 201-85523

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA
VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-361-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FLORENCIO AUGUSTO GRIMALDO SAMANIEGO**, con

cédula de identidad personal Nº 8-172-290, residente en el

corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 3-209-98, según plano aprobado Nº 301-07-4481, la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable,

con una superficie de 36 Has. + 5749.54 M2, ubicada en la localidad de

Vino Tinto,

corregimiento de Escobal, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Florencio Grimaldo, Roberto Grimaldo Melgar.
SUR: Servidumbre, Ramón Ovalle, río Trinidad.

ESTE: Florencio Grimaldo.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón o en la corregiduría de Escobal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 30 días del mes de diciembre de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

ING. IRVING D.

SAURI

Funcionario

Sustanciador

L- 201-88520

Única publicación

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO

Nº 3-362-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROBERTO GRIMALDO**

SAMANIEGO, con cédula de identidad personal Nº 8-172-289, vecino (a) del corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-311-98, según plano aprobado Nº 301-07-4484, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 69 Has. + 2243.02 M2, ubicada en la localidad de Vino Tinto, corregimiento de Escobal, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lago Gatún, Mario Romero.

SUR: Lago Gatún, Roberto Grimaldo Melgar.

ESTE: Lago Gatún.

OESTE: Lago Gatún.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Escobal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 30 días del mes de diciembre de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

ING. IRVING D.

SAURI

Funcionario

Sustanciador

L- 201-85514

Única publicación

REPÚBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO

Nº 3-363-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROBERTO ELIAS GRIMALDO ALVARADO**, con

cédula de identidad personal Nº 8-715-1322 y **RAUL ALBERTO GRIMALDO ALVARADO**, con

cédula de identidad personal Nº 8-725-1259, vecinos del

corregimiento de San Francisco, distrito y

provincia de Panamá, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante

solicitud Nº 3-110-99, según plano

aprobado Nº 301-07-4619, la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra

nacional adjudicable, con una superficie de

55 Has. + 8062.71 M2, ubicada en la localidad

de Puerto Trinidad, corregimiento de

Escobal, distrito y provincia de Colón y se

ubica dentro de los siguientes linderos:

Globo A (36 Has. + 3452.82 Mts.2)

NORTE: Qda. Humildad, Qda. Tigre.

SUR: Reyes Gómez, camino.

ESTE: Roberto Elías Grimaldo.

OESTE: Qda. Tigre, Pedro Gutiérrez, Reyes Gómez.

Globo B (19 Has. + 4609.89 Mts.2)

NORTE: Camino.

SUR: Camino.

ESTE: Roberto Elías

Grimaldo, Qda. Humildad, Horacio Barria.

OESTE: Camino, Reyes Gómez, Cementerio La Humildad, servidumbre, Américo Avila, Roberto E. Grimaldo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Escobal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 30 días del mes de diciembre de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

ING. IRVING D. SAURI

Funcionario

Sustanciador

L- 201-85535

Única publicación

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO

Nº 3-364-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROBERTO GRIMALDO SAMANIEGO**, con

cédula de identidad personal Nº 8-172-289 y

FLORENCIO AUGUSTO GRIMALDO SAMANIEGO, con

cédula Nº 8-172-290

vecino (a) del corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-634-02, según plano aprobado Nº 301-05-4582, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 69 Has. + 4138.33 M2, ubicada en la localidad de Ciricito, corregimiento de

Ciricito, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rosa Barrios de Barrera, Ubaldino Domínguez.

SUR: Pedro Martínez, Florencio Grimaldo, Inocente Chirú Rivas,

servidumbre.

ESTE: Gabriel Moreno, Isacio Barria.

OESTE: Amalia Pérez Samaniego, camino de tierra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este Despacho, en la

Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de

Ciricito y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15)

días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 30 días del mes de

diciembre de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

ING. IRVING D.

SAURI

Funcionario

Sustanciador

L- 201-85541

Única publicación